

SENTENCIA DEL 5 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 1

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de marzo del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Embotelladora Dominicana, C. por A.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil y Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B.

Recurridos: Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario.

Abogado: Dr. Augusto Robert Castro.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A., entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en el edificio marcado con el núm. 11 del Sector Altos de Vireya, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por su Gerente General Hamlet Elpidio Taveras Valenzuela, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0208067, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de marzo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede casar la sentencia No. 00073/2003, de fecha 21 de marzo del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2003, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y los Licdos. Eduardo M. Trueba y Mario A. Fernández B., abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2003, suscrito por el Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrida Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de septiembre de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 2004, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Margarita A. Tavares, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en indemnización por daños y perjuicios

intentada por Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, en calidad de padres de la niña Ana Iris Peña Rodríguez, contra la Embotelladora Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 15 de febrero de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, actuando en calidad de padres de la niña Ana Iris Peña Rodríguez, contra Embotelladora Dominicana, C. por A., (PEPSI), por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra Embotelladora Dominicana, C. por A., (PEPSI), parte demandada por no haber comparecido, no obstante haber sido debidamente emplazada; **Tercero:** Rechaza por mal fundada y carente de prueba legal la demanda en indemnización por daños y perjuicios incoada por los señores Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, actuando en calidad de padres de la niña Ana Iris Peña Rodríguez, notificada por acto núm. 715/200, de fecha 5 de julio del 2000 del ministerial Manuel Gómez H.; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte demandante y haber defectuado la parte demandada; **Quinto:** Comisiona el ministerial Juan Ricardo Díaz, alguacil de estrados de esta Tercera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que notifique la presente demanda”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario intervino la sentencia dictada el 10 de abril de 2002, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Embotelladora Dominicana, C. por A., (PEPSI), por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, actuando en su calidad de padres de la menor Ana Iris Peña Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 0093-2001, dictada en fecha quince (15) del mes de febrero del dos mil uno (2001), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida y en consecuencia se condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., (PEPSI), al pago de una indemnización de RD\$1,000,000.00 (un millón de pesos oro dominicano), en provecho de los señores Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario, en su calidad de padres y tutores legales de la menor, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos en ocasión del accidente de su hija menor; **Cuarto:** Condena a la Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma otorgada como indemnización principal, a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a la parte recurrida Embotelladora Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. José Arturo Cruz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Juan Francisco Estrella, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de oposición interpuesto contra esta última intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por la Embotelladora Dominicana, C. por A., contra la sentencia civil núm. 358-2002-00090, de fecha diez (10) del mes de abril del dos mil dos (2002), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el cuerpo del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente Compañía Embotelladora Dominicana, C. por A.,

al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José Arturo Cruz, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **”Único:** Violación al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978. Violación a la ley. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio la parte recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en la violación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil al haber declarado inadmisibles los recursos de oposición intentados por la actual recurrente, bajo el fundamento de que la sentencia dictada en defecto en la especie es de aquellas reputadas contradictorias; que dada la condición de persona moral de la recurrente, a los fines del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, para que pueda entenderse citada en la persona de su representante legal, necesariamente debía ser citada en la persona de su presidente, lo cual no incurrió, en el acto núm. 51-2001 del 5 de abril de 2001, el cual contiene notificación de la sentencia núm. 0093-2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, y el recurso de apelación contra la misma, notificada en la persona de Deyaniris Rodríguez, recepcionista; que como se puede ver, la recurrente fue notificada en su domicilio, pero con un simple empleado, lo que, en el contexto de la Ley núm. 845 de 1978, no equivale a la citación a la persona misma del demandado o de su representante legal, que en el caso de una compañía por acciones, necesariamente tiene que ser en la persona del Presidente de la misma, lo que evidencia, en el caso que nos ocupa, que Embotelladora Dominicana, C. por A., nunca fue citada o emplazada por acto notificado a su representante legal, lo que unido al hecho de que dicha sentencia fue dictada en última instancia, en defecto por incomparecencia de dicha compañía, quien ha ostentado la condición de demandada, tanto en primer como en segundo grado, trae como consecuencia, que la sentencia del 10 de abril de 2002 no se inscribe en la categoría de sentencias reputadas contradictorias, y que por consiguiente, el recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente contra la misma, en buen derecho, debió ser admitido por la Corte a-qua; que, sigue exponiendo la recurrente, si bien es cierto que en general, y en la práctica, las notificaciones hechas a sociedades de comercio son recibidas por empleados de la misma, considerándose éstas ciertamente regulares y válidas y comportando en consecuencia todo su efecto legal, no menos cierto es que, para el escenario legal en que nos encontramos, el legislador ha establecido restrictivamente que para que el recurso de oposición no sea admisible, el demandado debió haber sido notificado en la persona de su representante legal; es decir, ha impuesto expresamente una condición especial, con la cual se busca asegurar que realmente llegue al conocimiento del demandado dicha notificación; ha sido aún más exigente el legislador en cuanto a la persona que debe ser notificada, a los fines de salvaguardar el derecho de defensa de la persona demandada en justicia, culminan los alegatos de la recurrente;

Considerando, que para fundamentar su decisión de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de oposición, la Corte a-qua estimó que al ser notificado el recurso de apelación en el domicilio social de la recurrente, se dió cumplimiento a las disposiciones del artículo 443, que establece que el recurrente en apelación debe ser notificado en los términos de la ley a la persona intimada de manera personal o en su domicilio, bajo pena de nulidad; que si bien la sentencia recurrida fue dictada en última instancia en defecto por falta de comparecer, la parte oponente fue citada válidamente en su domicilio con personas que la representan, tales como una auxiliar de recursos humanos y en otra ocasión con la recepcionista, y en tal virtud fue citada en manos de un empleado, que por lo regular tienen calidad para recibir válidamente las notificaciones hechas a las empresas; que es la misma parte ahora recurrente

quien admite que fue citada varias veces en su domicilio, solo que las personas que recibieron los actos alegadamente no son sus representantes legales ni su propio presidente, aunque en modo alguno se advierte que hayan descalificado a sus empleados para recibir actos en nombre de la compañía, por lo que obviamente pudo constituir abogado oportunamente para que la representara y postulara por ella; que el artículo 150 modificado por la Ley núm. 845, establece que “la oposición será admitida contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su propia persona o a la de su representante legal”; pero, tal disposición no puede ser desligada de lo establecido en el artículo 68 párrafo 5to., del Código de Procedimiento Civil, en lo que se refiere a las sociedades de comercio, las cuales pueden citarse válidamente en la casa social y si no la hay en la persona o en el domicilio de uno de los socios; que en el caso de la especie, es indudable que la Embotelladora Dominicana, C. por A. hizo defecto por entender no relevante la demanda en su contra, pues, notificada en las mismas condiciones en que se hizo la sentencia recurrida, decidió interponer su recurso de oposición y mover los resortes judiciales, cuando vio la trascendencia de su incomparecencia al tribunal;

Considerando, que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece en su último párrafo, según se ha dicho, que “la oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se puede apreciar en el texto legal anteriormente transcrito, el mismo prevé dos situaciones en las que el recurso de oposición no será admitido contra las sentencias en defecto: si el demandado ha sido notificado a su persona misma o a la de su representante legal; que, en el caso de las personas morales, para cumplir con el voto de la ley las mismas deben, en principio, ser notificadas en el lugar de su establecimiento o casa social, y en su defecto, en manos de su representante legal o de uno de sus socios; que, si bien la notificación a una persona moral resulta válida si es hecha a su persona misma cuando el acto es entregado a su representante legal o a toda otra persona habilitada a tal efecto, no menos cierto es que en este último caso el alguacil actuante tiene la obligación de solicitar a la persona a la cual deba entregar la copia del acto, que declare si tiene calidad para recibirlo, declaración que el alguacil no está obligado a verificar su exactitud;

Considerando, que el estudio de los documentos que acompañan la sentencia impugnada, entre los que se encuentran el acto núm. 51-2001, de fecha 5 de abril de 2001, contentivo del recurso de apelación interpuesto por Adalgisa Rodríguez y Apolinar Peña Rosario (actuales recurridos), y el acto recordatorio núm. 220-2001, de fecha 16 de agosto de 2001, hecho a requerimiento del Licdo. José Arturo Cruz, ambos actos instrumentados por el ministerial comisionado Jairo B. Rivera Raposo, alguacil ordinario de la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y notificados a la parte ahora recurrente, ponen de manifiesto que en ambas actuaciones el mencionado ministerial entregó copia de dichos actos a Deyaniris Rodríguez, quien declaró en el primero de dichos actos ser “repcionista” y en el último de los mismo ser “secretaria”, declarando en ambos al alguacil “tener calidad” para recibir esos actos; que, en consecuencia, la notificación hecha a una persona ostensiblemente hábil para recibir el acto como lo es la recepcionista o la secretaria de una persona moral como ocurrió en la especie, debe ser asimilada a una notificación regular y válida a persona, como lo indica la ley; que, en tales circunstancias, procede rechazar dicho recurso, por haber hecho la Corte a-qu una correcta aplicación del derecho. Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Embotelladora Dominicana, C. por A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 21 de marzo de 2003, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 5 de octubre del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do